



JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- OF. 6346.- Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- OF. 6347 Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- OF. 6348.- Dirección General de Regulación Territorial del Gobierno del Distrito Federal.
- OF. 6349.- Director General de Administración en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- OF. 6350.- Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

70 FOLIOS

En los autos del Juicio de Amparo 1695/2014, promovido por [redacted] por propio derecho, contra actos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otras autoridades, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARIA
RECIBIDO
15/08/14

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 1695/2014, promovido por [redacted] contra actos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil catorce, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, [redacted] por propio derecho, promovió amparo directo, previo el trámite correspondiente por la responsable, por auto de dieciocho de agosto de dos mil catorce, remitió dicho escrito a la Oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. (foja 18 de autos)

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda presentada por la quejosa, al Décimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de veinticinco de agosto de dos mil catorce, tuvo por recibida la demanda y anexos correspondientes, y por proveído de veintiséis siguiente (fojas 21 a 23 de autos), se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma remitiendo los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Primer Circuito, correspondiendo por razón de turno conocer a este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa, de la demanda de amparo [redacted] por propio derecho, quien solicitó el amparo y amparo y protección de la justicia federal; en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Oficio 599

599

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- b) Dirección General de Regulación Territorial del Gobierno del Distrito Federal.
- c) Director General de Administración en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- d) Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

“IV. ACTOS RECLAMADOS:

- a) La resolución de fecha 25 de junio de 2014, por la que se confirma la negativa de las autoridades responsables para expedir la copia certificada del convenio de colaboración y coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del proyecto de basificación para prestadores de servicios profesionales de la dirección general de regulación territorial.
- b) De igual forma se combate la supuesta declaración de inexistencia del referido convenio de colaboración y coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del proyecto de basificación para prestadores de servicios profesionales de la dirección general de regulación territorial, decretada por Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal; la Dirección General de Administración en la Secretaría de gobierno del Distrito Federal y la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Derechos fundamentales vulnerados. La parte quejosa señaló como garantías constitucionales violadas los artículos 14 y 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en el presente asunto no existe tercero interesado.

TERCERO. Prevención. Mediante proveído de uno de septiembre de dos mil catorce, se aceptó la competencia declinada y se registró la demanda con el número 1695/2014, se requirió a la promovente a efecto de que adecuara su demanda en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, quien pretendió desahogar mediante escrito presentado el once de septiembre siguiente; sin embargo fue nuevamente requerida a efecto de que manifestara si los antecedentes de los

Nauya P
14/28/14

TRÁMITE

actos reclamados los formulaba bajo protesta de decir verdad, requisito que fue desahogado mediante escrito presentado el día veintinueve de septiembre del mismo año, ante la Oficina de Correspondiente Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitido al día hábil siguiente a este órgano jurisdiccional.

Por auto de uno de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda; se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe con justificación; se dio la participación que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción I, 33 fracción IV, 35, 37 y 107 fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales y de los Juzgados de Distrito; debido a que los actos aquí reclamados fueron emitidos por autoridades administrativas que residen en la ciudad donde la suscrita ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Aplicación de la anterior jurisprudencia. De conformidad con lo establecido por el **Sexto Transitorio** de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se precisa que la jurisprudencia emitida antes de dicha fecha, puede ser aplicada siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en esa ley, y que sea acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos por la carta magna y los tratados internacionales en los que México sea parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que la sustentan la tesis: III.4o.(III Región) 11 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco, publicada en la página dos mil ochenta y nueve, Libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, cuyo texto es:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2A./J. 108/2010). Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Ahora bien, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control de constitucionalidad que deriva del análisis sistemático de la reforma que sufrieron los artículos 1o. y 103, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que la observancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a esas reformas constitucionales, es decir, que sea acorde con la protección de los derechos humanos, reconocidos tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De tal suerte que, la no aplicación de criterios jurisprudenciales emitidos con anterioridad a la reforma constitucional aludida, porque el tratado internacional contempla un derecho humano de mayor beneficio al justiciable, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, no implica desacato a lo dispuesto por el citado artículo 192, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a que ésta interprete un sistema jurídico vigente aplicable al caso concreto de que se trate. Esta premisa generó que este tribunal ejerciera oficiosamente el control difuso de convencionalidad e inaplicara la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: **"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."**, que en esencia, considera que a efecto de que no se sobresea en el juicio de garantías por incumplimiento de recoger los edictos, el quejoso debe comparecer a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de su publicación y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos deben existir indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar el pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa los publique para emplazar al tercero perjudicado. Ello es así, porque mediante el principio de interpretación conforme en sentido amplio, respecto de los numerales 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado Mexicano, en su orden, adquirió la



obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en él, a efecto de garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, entre otros motivos, por la posición económica, así como que todas las personas son iguales ante la ley; además, el Estado deberá contar o implementar los mecanismos legales idóneos, necesarios o suficientes para permitir a toda persona en el ejercicio de su derecho de defensa contra actos que estime transgresores de su esfera jurídica, lo cual está referido a toda materia de derecho. De ese modo, si la citada jurisprudencia condiciona la procedencia del juicio de garantías a que el particular comparezca a manifestar y evidenciar su imposibilidad para cubrir el gasto de los edictos, entonces esa circunstancia se estima contraria a los derechos humanos de gratuidad de la administración de justicia, que consagra el artículo 17 constitucional, de igualdad ante la ley y no discriminación por posición económica, en virtud de que se condiciona el derecho de gratuidad de la administración de justicia a que se colmen los requisitos que no establece la ley de la materia, los que giran en torno a motivos de índole económica, lo que significa que el citado derecho se reserva sólo para las personas que no tengan la capacidad económica para sufragar el pago de la publicación de los edictos, que se traduce en clara violación a los derechos humanos referidos, pues la garantía de igualdad y la no discriminación prohíben la diferencia de tratamiento entre seres que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza."

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es importante precisar que del estudio integral de la demanda de amparo y de la causa de pedir, se deduce que los actos reclamados consisten en:

- a) *La resolución de fecha 25 de junio de 2014, por la que se confirma la negativa de las autoridades responsables para expedir la copia certificada del convenio de colaboración y coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del proyecto de basificación para prestadores de servicios profesionales de la dirección general de regulación territorial.*
- b) *De igual forma se combate la supuesta declaración de inexistencia del referido convenio de colaboración y coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del proyecto de basificación para prestadores de servicios profesionales de la dirección general de regulación territorial, decretada por Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal; la Dirección General de Administración en la Secretaría de gobierno del Distrito Federal y la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.*

CUARTO. Negativa de actos. Las responsables Titular de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; Dirección General de Regularización Territorial del Gobierno del Distrito Federal, y la Dirección General de Administración de la Secretaría del Gobierno del Distrito Federal, (fojas 64, 66 y 107), al rendir su informe justificado manifestaron que **no son ciertos** los actos que se les atribuyen, consistentes en la emisión de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, emitida en el expediente relativo al recurso de revisión número RR.SIP.0728/2014, por la que se confirma la negativa de las citadas autoridades para expedir la copia certificada del convenio de colaboración y coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos o mecanismos para la instrumentación del proyecto de basificación para prestadores de servicios profesionales de la Dirección General de Regulación Territorial; así como la inexistencia del referido convenio.

Por su parte el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, (foja 77 de autos) manifestó que no es cierto el acto que se le atribuye, consistente en la supuesta declaración de inexistencia del referido convenio de colaboración, toda vez que dicho acto no le es atribuible a ella.

Sin que la impetrante de garantías haya aportado prueba en contrario que desvirtúe la negativa realizada por las responsables.

En ese sentido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, **se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas**, dado que la quejosa no aportó documento alguno que desvirtúe la negativa que refieren las responsables.

Lo anterior, Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, número VI.2o.J/20, visible en la Página 627, Tomo VI, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les

TRÁMITE

atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Certeza de actos. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al rendir su informe con justificación, (fojas 76 a 104 de autos), **aceptó** únicamente la existencia del acto reclamado consistente en la emisión de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, dentro del expediente del Recurso de Revisión número RR.SIP.0728/2014.

Lo que se corrobora, con las constancias que remitió consistentes en el expediente relativo al recurso de revisión número RR.SIP.0728/2014, las cuales obran en un tomo por separado para su mejor manejo, documentales que por tratarse de documentos públicos gozan de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 305 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 206 del Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”.

De la misma manera es aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, del Tomo VI, primera parte, que a la letra se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena”.

SEXTO. Estudio de las causas de improcedencia. Previamente al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado cuya certeza se acreditó, procede el análisis de las causas de improcedencia que se adviertan oficiosamente o bien hagan valer las partes, toda vez que son de estudio preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

Resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página quinientos cincuenta y tres del tomo VI Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de texto y rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

La autoridad responsable manifiesta que en relación con el acto reclamado por la quejosa, consistente en la emisión de la resolución de veinticinco de junio de dos mil catorce, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, como a continuación se expone:

Se afirma lo anterior, en virtud de que el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.



Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.

[...]"

Del precepto legal transcrito se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando no se promueva dentro de los plazos previstos en los diversos artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, en cuyo caso se entenderán los actos reclamados como consentidos tácitamente, pues siendo impugnables vía amparo no se promovió este medio de control constitucional dentro del plazo legal.

Ahora bien, resulta importante reproducir lo establecido en los arábigos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son los aplicables en el presente asunto, dado que no se está en presencia de un caso de excepción a la regla general del plazo para promover el juicio de amparo, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

Los preceptos legales transcritos establecen que el término para la interposición del juicio de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente al en que acontezca cualquiera de las siguientes hipótesis:

- 1) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- 2) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o,
- 3) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Ahora bien, de la interpretación del precepto citado, se desprende que los supuestos antes precisados son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno y, por tanto, es claro que la intención del legislador fue la de establecer que el término para la promoción del juicio de amparo se compute a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquéllos.

En efecto, de las anteriores transcripciones se conoce, que el juicio de garantías es **improcedente cuando sea promovido contra actos consentidos tácitamente**, debiéndose entender como tales, aquéllos en los que la demanda de garantías no sea promovida dentro del término de quince días.

Asimismo, se pone de manifiesto que el **término de quince días** a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, **se contará desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se combata**; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que la quejosa se hubiese ostentado sabedora de los mismos.

En ese orden de ideas, se debe precisar que el acto reclamado en este sumario constitucional consiste en la emisión de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, por la que se confirma la negativa de las citadas autoridades para expedir la copia certificada del convenio de colaboración y coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos o mecanismos para la instrumentación del proyecto de basificación para prestadores de servicios profesionales de la Dirección General de Regulación Territorial.

Al respecto, es menester transcribir los numerales 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 7º., de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 71. *Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles.*

...

Artículo 74. *Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.*

...

Artículo 82. *Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:*

I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado;

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas los cuales serán improrrogables.

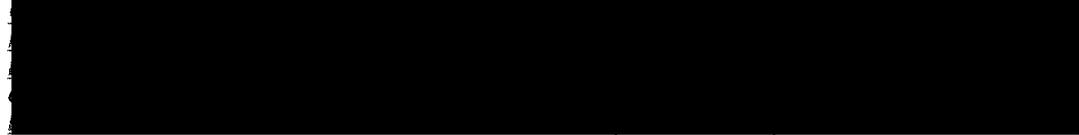
En ese contexto, de las constancias que obran dentro del expediente del recurso de revisión número RR.SIP.0728/2014, las cuales obran por separado, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, pronunciada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se notificó a la quejosa el siete de julio de dos mil catorce, por así advertirse a fojas 127 del anexo de pruebas, constancia que a la letra dice:

SECRETARIA TÉCNICA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



En México, Distrito Federal, siendo las 17 horas con 30 minutos del día 07 de Julio de dos mil catorce, el Lic. Gustavo Anzaldo García, Actuario adscrito a la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, identificándose con carta expedida por el Secretario Técnico y actuando como notificador habilitado, en los términos del oficio INFODF/346/08, de fecha 05/06/08, suscrito por el propio secretario técnico, con fundamento en el artículo 80 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como 16, fracciones VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se constituye en el inmueble marcado con el



electoral expedida por IFE, cual tiene una fotografía del lado frontal a quien con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en este acto le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, por la resolución, de fecha 25/07/2014, dictada (o) , en el expediente RR.SIP.0728/2014 aprobado por el Pleno del INFODF, de cuyo documento recibe copia simple, que consta de 20 fojas simples útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 17 horas con 35 minutos del día de su inicio, firmando al calce para constancia de todo lo anterior los que en ella intervinieron.

El texto íntegro de la Resolución citada, así como su fundamento legal se tienen por reproducidos en esta cédula de notificación como si se insertaran a la letra.

(FIRMA)

(FIRMA)

EL NOTIFICADOR

PERSONA CON QUIEN SE

ENTIENDE LA DILIGENCIA.

De la transcripción anterior, se desprende que la resolución de veinticinco de junio de dos mil catorce, emitida en el expediente relativo al recurso de revisión RR.SIP.0728/2014, se notificó a la parte quejosa, por conducto de su autorizado [redacción] el día siete de julio del mismo año, por tanto si la demanda de amparo la presentó vía amparo directo hasta el día cuatro de agosto siguiente, ante la responsable, es inconcuso que la presentó en forma extemporánea.

Lo anterior es así, en razón que de las constancias que obran en el anexo de pruebas, se desprende a fojas 128 el escrito signado por la quejosa, mediante el cual presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, de la que se desprenden los sellos de recibido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, en consecuencia, si desde el siete de julio de dos mil catorce fue notificada de la mencionada resolución, por conducto de su autorizado [redacción] y su demanda la presentó hasta el día cuatro de agosto del mismo año, ésta fue en forma extemporánea, en razón que los quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrieron del nueve al veintinueve de julio de dos mil catorce, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días ocho (cuando surtió efectos la notificación respectiva) doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, considerando que conforme a los arábigos 17 y 18 de la Ley de Amparo, la parte quejosa tenía quince días para promover el juicio de garantías el cual se debe contar a partir del día hábil siguiente al en que surta su efecto la notificación de la resolución impugnada, resulta inconcuso que no fue presentada dentro del término a que alude el numeral 17 del ordenamiento legal supracitado, de ahí que resulte notoriamente extemporáneo el presente sumario constitucional.

Se cita en apoyo a la anterior determinación en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 115/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XXXIII, correspondiente a enero de dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar”.

Asimismo, es aplicable, la jurisprudencia número VI.2o. J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Consecuentemente, al actualizarse el motivo de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, válidamente procede **sobreseer en el juicio de garantías**, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la ley de la materia.

Sin que sea obstáculo arribar a la anterior determinación, que de la cédula de notificación realizada el siete de julio de dos mil catorce, mediante la cual se notificó a la quejosa el acto reclamado, en su parte conducente, refiera: **“...en este acto le notificó formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, por la resolución, de fecha 25/07/2014, dictada (o), en el expediente RR.SIP.0728/2014 aprobado por el Pleno del INFODF, de cuyo documento recibe copia simple, que consta de 20 hojas simples útiles...”**; esto es, erróneamente dice se notifica la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, siendo lo correcto veinticinco de junio de dos mil catorce; toda vez que en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuesto en la demanda”.

Esta juzgadora está facultada para corregir los errores numéricos de poca importancia, evitando en esa forma caer en rigorismos excesivos; siempre y cuando no se cambie su contenido, y que del mismo se desprendan conjuntamente datos diversos que den certeza de que se trata del documento cuestionado, circunstancia que de la propia notificación se desprende, al advertirse que la resolución se emitió en el expediente RR.SIP.0728/2014, y que consta de **veinte** hojas simples útiles; y la resolución combatida de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, fue emitida en el mencionado expediente y consta de veinte hojas, por así advertirse a fojas 105 a 124 del tomo de pruebas, por tanto, se concluye que es la misma resolución que se notifica al autorizado de la quejosa.



Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época, visible en la página 69, que a la letra dice:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE Poca IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto”.

Derivado del sobreseimiento del presente juicio, no se analizan los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, porque el sentido de mérito releva a este Juzgado Federal de su estudio.

En apoyo de lo anterior es de invocarse la tesis de jurisprudencia número 509, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 335, del Tomo VI, parte SCJN, del Apéndice de 1995, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

En otro orden de ideas, debe puntualizarse que no es óbice al dictado de la presente sentencia que la audiencia constitucional fue celebrada por la secretaria encargada del despacho, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque no obstante que de acuerdo con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal y el numeral 124 de la Ley de Amparo, en el trámite de la audiencia constitucional rigen los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, de donde se infiere que la sentencia es parte y culminación de dicha audiencia.

En acatamiento a tales disposiciones y principios, el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para fallar los asuntos de amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe dictar la sentencia el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional.

Sin embargo, si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el juzgado impide al secretario encargado del despacho, dictar la sentencia el mismo día de la audiencia, debe firmar ésta junto con el funcionario judicial que funja como fedatario, a fin de cerrar formalmente el periodo de la audiencia ese mismo día.

Después de dicho periodo, esto es, cuando ya regresó el Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia, teniendo en consideración que ya encontrará levantada y formalmente cerrada el acta de la audiencia.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia P./J. 36/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 30 del Tomo IX, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice lo siguiente:

“SECRETARIO AUTORIZADO COMO JUEZ PARA RESOLVER EN JUICIOS DE AMPARO. PUEDE VÁLIDAMENTE PRONUNCIAR SENTENCIAS SI PRESIDÓ CON ESE CARÁCTER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y AÚN NO CONCLUYE EL PERIODO DE LA AUTORIZACIÓN. De acuerdo con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 155 de la Ley de Amparo,

TRÁMITE

el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la que culmina dicha audiencia. De esas disposiciones y principios, deriva que el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para fallar los asuntos de amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe dictar la sentencia el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional; y por excepción, si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el juzgado impide al secretario, en funciones de Juez, dictar la sentencia el día de la audiencia, debe firmar el acta relativa junto con el funcionario judicial que funja como fedatario, a fin de cerrar formalmente el periodo de la audiencia ese mismo día. En esta última hipótesis, el **secretario autorizado podrá, válidamente, dictar la sentencia correspondiente con posterioridad, a condición de que se encuentre dentro del tiempo que comprende la autorización, pues si dicho periodo ya transcurrió y, por ende, ya está en funciones el Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia respectiva, en el caso de que el acta de la audiencia esté levantada y formalmente cerrada.** En el supuesto de que el secretario autorizado, sin haber dictado la sentencia en los términos anteriores, tampoco firme con su fedatario el acta de la audiencia constitucional, ante la falta de constancia que pruebe su formal existencia, la audiencia deberá reponerse por el titular, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar al secretario autorizado. El criterio que asume este Tribunal Pleno, además de que respeta los principios procesales que rigen la audiencia constitucional, circunscribe la actuación del secretario al tiempo estricto en que se le otorgó la autorización, con lo cual se acata el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y se evita la inconveniencia jurídica de que en un momento dado existan dos Jueces en un mismo juzgado, si se permite que el secretario autorizado dicte la sentencia después de vencida su autorización, en asuntos en los que había presidido, con ese carácter, la audiencia”.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 63, 73, 74, 75, sexto transitorio de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por la [REDACTED] por propio derecho, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma la Licenciada Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez, Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta el día de hoy veintinueve de enero de dos mil quince, en que las labores del juzgado lo permitieron, ante la Secretaria Lucdemar Martínez Mateos, quien autoriza. **Doy fe.**

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

México, D.F., a veintinueve de enero de dos mil quince.

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lucdemar Martínez Mateos
SECRETARÍA DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL